CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 16 de julio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de desistimiento del trámite liquidatorio de sociedad patrimonial promovida por LUISA MARIA CUELLO FONTALVO contra WILFRIDO HERNÀNDEZ RANGEL.

II. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020 se inició al tramite liquidatorio, ordenando la notificación del ex compañero permanente. (Folio 187)

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se resolvió tener al demandado notificado personalmente conforme a los lineamientos de los arts 291 y 292 del CGP, e igualmente se ordenó el emplazamiento de los acreedores interesados para hacer valer sus derechos, conforme lo indican los art.108 y 490 del CGP.

El apoderado de la parte actora, por solicitud expresa de su poderdante señora LUISA MARIA CUELLO FONTALVO, mediante escrito con nota de presentación ante notario público y coadyuvada por el demandado, en escrito remitido al profesional del derecho, de procedencia del correo electrónico luisacuello39@gmail.com, adosa escrito con manifestación expresa de desistimiento de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, ello por motivos personales, y solicitan cancelación de medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la Litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, en todas aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosas juzgada, mediante manifestación expresa de desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.

El despacho estima que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante coadyuvado tanto por su poderdante como por el demandado, se ajusta a los parámetros legales, presentado personalmente y sin haberse dictado la respectiva sentencia, en consecuencia se torna viable aceptar el desistimiento invocado.

Como quiera que las medidas cautelares son de naturaleza subsidiaria, es decir siguen la suerte de lo principal, y terminado el proceso la consecuencia es su cancelación, y así se procederá. Por Secretaría tener en cuenta la existencia de remanentes. Al existir acuerdo entre las partes no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por LUISA MARIA CUELLO FONTALVO contra WILFRIDO HERNÀNDEZ RANGEL, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condena en costas, según las consideraciones.

TERCERO: **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, por secretaria tener en cuenta la existencia de remanentes.

CUARTO: **EXPEDIR** copia autentica de esta providencia a las partes según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

QUINTO: **ARCHIVAR**, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotacion en el sistema JUSTICIA XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ef84c5c7fd08dfa8d78909bd6a7645196ef0eb4594cc2e7adea9d943c11151

Documento generado en 23/07/2021 12:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica